

Julio de 2026

ESG en los tribunales: riesgos, tendencias y estrategias de defensa



Cecilia Rosende Villar

La litigación ESG es una realidad en el panorama jurídico internacional. Expone a las empresas a importantes riesgos económicos y reputacionales, que conviene anticipar desde la prevención y el cumplimiento, no solo para reducir la probabilidad de reclamaciones, sino también para fortalecer la defensa si finalmente no es posible evitarlas.

La litigación civil en materia de sostenibilidad, o bajo las siglas ESG (*Environmental, Social and Governance*), es, desde hace ya unos años, una realidad a nivel global.

La tendencia es especialmente clara en el ámbito más específico de la “E” estando ya acuñado el concepto de “litigación climática”. Dentro del mismo se distingue, por una parte, la litigación contra los Estados exigiendo el respeto a los derechos humanos y, por otra, la litigación contra entidades privadas como consecuencia de su actividad, con el propósito de hacerlas corresponsables de las consecuencias del cambio climático o su agravamiento, aunque, de las dos, aquí nos referimos solo a la segunda. El tipo de litigios que se han planteado es de lo más variado. Desde acciones de indemnización de daños y perjuicios derivados del cambio climático y sus efectos, hasta acciones para que las empresas reduzcan sus emisiones contaminantes, pasando por acciones para la adopción de medidas preventivas, acciones frente a instituciones financieras por prestar apoyo a proyectos que contribuyan a empeorar el cambio climático o acciones por *greenwashing* (literalmente, lavado verde, es decir, transmitir una imagen de sostenibilidad que no se corresponde con la realidad).

Por su parte, la “S” y la “G” no se escapan de esa corriente. Así, en el ámbito *social* las acciones que se han planteado son, por ejemplo, relativas a la diligencia debida en la protección de los derechos humanos respecto a las cadenas de suministro. Y, por lo que se refiere a la *gobernanza*, se han planteado acciones en exigencia de responsabilidad de administradores en relación con las obligaciones de sostenibilidad.

Las normas de diligencia debida y los litigios planteados

El planteamiento de acciones judiciales en materia de ESG se ha hecho bien a partir de normativa general -que son la mayor parte de los casos-; bien, en aquellas jurisdicciones que cuentan con normativa específica que regula estas materias, a partir de ella -aunque estos supuestos son menos comunes-.

Es el caso, por ejemplo, de Francia. Este país tiene una ley de diligencia debida desde 2017, la cual regula expresamente la responsabilidad civil en este ámbito. Se trata de una norma escueta, integrada tan solo por dos artículos que se han incluido en el código de comercio francés. Abarca la diligencia debida tanto en materia de derechos humanos como de medio ambiente y establece la obligación de que las empresas que superen un determinado número de trabajadores elaboren y cumplan un plan de vigilancia. Por su parte, Alemania tiene también una ley de diligencia debida que fue promulgada en 2021 y entró en vigor en 2023. A diferencia del caso francés, se refiere solo a las obligaciones de diligencia debida en las cadenas de suministro respecto a los derechos humanos, no a la protección del medio ambiente. Además, dicha norma ha descartado establecer una responsabilidad civil específica. Por su parte, Países Bajos cuenta desde 2019 con una ley sobre diligencia debida respecto al trabajo infantil, que tampoco regula un régimen específico de responsabilidad civil.

Tras la ley francesa de 2017 distintas ONG han iniciado acciones judiciales en Francia contra empresas francesas. Al menos seis casos se han planteado hasta la fecha con base en dicha norma, según la base de datos del *Sabin Centre for Climate Change Law* ([The Climate Litigation Database](#)). La temática de los asuntos planteados es variada: por ejemplo, considerar que la actividad de una empresa es causante de la deforestación en Brasil y Colombia; la financiación de actividades que, según los demandantes, causarían deforestación en el Amazonas y violaciones de los derechos humanos; las consecuencias negativas de megaproyectos en Tanzania y Uganda o la supuesta inadecuación del plan de vigilancia de la empresa demandada.

El impacto de la regulación europea

En el ámbito de la UE la litigación ESG estaba llamada a ser objeto de un importante impulso, como consecuencia de la aprobación inicial de la Directiva (UE) 2024/1760 sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad, aprobada en abril de 2024. Esta directiva armonizaba, para todos los países de la Unión, la responsabilidad civil en materia de sostenibilidad, previendo incluso la posibilidad de ejercicio de acciones colectivas por parte de ONG y otras entidades legitimadas.

Sin embargo, la revisión llevada a cabo por la Directiva 2026/470, conocida como Ómnibus I y aprobada en febrero de 2026, con la finalidad de reducir las cargas de las empresas europeas y mejorar su competitividad, puede haber contenido en cierta medida esa tendencia. La razón es que la reforma operada ha suprimido el régimen específico de responsabilidad civil a escala de la Unión Europea, derivando su regulación a las normas internas de cada Estado. Estos podrán prever o no regímenes especiales.

Sea como fuere, la inexistencia de un régimen específico de responsabilidad no tiene por qué ser un freno a este tipo de litigación. Prueba de ello es lo que sucede en Países Bajos. Pese a no contar con un régimen especial de responsabilidad civil en materia de ESG, se ha convertido en una jurisdicción de referencia, en particular, en la litigación climática.

La tendencia existente a nivel internacional no ha tenido, al menos por el momento, su reflejo en España, donde tan solo se ha planteado algún caso aislado de *greenwashing*. Por lo que respecta a la regulación, está en tramitación un anteproyecto para transponer la Directiva sobre diligencia debida, si bien hasta esta fecha no se ha hecho público texto alguno.

Cómo pueden prepararse las empresas

Pasando ahora a la defensa frente a los litigios en materia ESG, como es obvio, cuando una empresa es demandada en materia ESG, los costes reputacionales y potencialmente económicos son muy elevados.

De ahí que la implantación de medidas preventivas y de cumplimiento en materia de sostenibilidad sea crucial para que las empresas minimicen el riesgo de posibles reclamaciones. Y, si no pueden evitarse, permitirá que las empresas puedan articular una defensa más sólida.

De llegar a ser demandadas, eventuales argumentos procesales, como la falta de jurisdicción o la falta de legitimación activa o pasiva, pueden suponer una importante primera barrera.

Si bien es cierto que, en todos los casos, las excepciones procesales constituyen la primera línea de defensa, en materia ESG son especialmente relevantes porque la admisibilidad de la acción es muchas veces incierta. Así, por ejemplo, en función del planteamiento y de las normas aplicables, cabría cuestionar si los tribunales de un determinado país son competentes para conocer de actuaciones realizadas por una filial de una empresa europea que desarrolla su actividad, por ejemplo, en un tercer estado. O si es posible que una ONG o asociación plantee una demanda colectiva en materia de ESG en representación de los afectados por una determinada situación perjudicial.

Defensa sobre el fondo y posibles acuerdos

En aquellos casos en que se desestiman las excepciones procesales y el tribunal acepta conocer del fondo del asunto, la práctica demuestra que se abren dos posibles vías que no son necesariamente incompatibles.

Una primera vía podría consistir en explorar una solución transaccional que pudiera poner fin al procedimiento mediante un acuerdo. De hecho, ha sido un resultado relativamente frecuente en procedimientos en materia *social*; principalmente por las consecuencias reputacionales de un procedimiento en curso. Es más, no puede perderse de vista que, en ocasiones, muchas de estas acciones se plantean no solo con la finalidad de obtener una sentencia judicial favorable, sino, sobre todo, de ejercer presión sobre la empresa demandada para que modifique o implemente cambios en su modo de actuar.

La segunda vía sería formular defensa respecto al fondo. La alegación habitual será demostrar el cumplimiento de la normativa que pueda resultar de aplicación y el desempeño de las mejores prácticas en materia de ESG. De ahí que, cuanto mayores sean los esfuerzos que haya desplegado la empresa demandada a ese respecto, mejor será su posición en un eventual procedimiento judicial.

Asimismo, será frecuente alegar que no concurren los requisitos para el ejercicio de la acción. Con carácter general, tratándose de asuntos de responsabilidad extracontractual, los elementos serán: la existencia de una conducta antijurídica culposa o infracción del deber de diligencia exigible, la producción de un daño y la concurrencia de un nexo causal entre la conducta y el daño sufrido.

Si la demanda ha de fundarse en normas generales de responsabilidad civil y no específicas en materia de sostenibilidad, el planteamiento pudiera ser, en su caso, más complejo para la parte demandante y, correlativamente, la defensa del demandado pudiera ser, *a priori*, más sencilla. Pero ello no significa, en modo alguno, que vaya a ser exitosa.

Qué dicen los tribunales

Hasta la fecha, y centrándonos en Europa, ha habido pocas resoluciones sobre el fondo, pues, como se ha indicado, no es extraño que finalicen de forma anticipada por diversos motivos.

De las resoluciones que se han pronunciado en cuanto al fondo, cabe mencionar el célebre asunto tramitado ante los tribunales neerlandeses, en el que la ONG demandante solicitaba que se condenara a una empresa de hidrocarburos a reducir sus emisiones en un 45% para 2030. El tribunal de apelación en noviembre de 2024, revocando el criterio del de primera instancia, consideró que no se podía determinar una obligación específica de reducción de emisiones. Actualmente, el asunto se encuentra pendiente de decisión por el Tribunal Supremo de los Países Bajos.

Por su parte, en mayo de 2025 los tribunales alemanes dictaron sentencia en un asunto iniciado por un agricultor peruano contra una empresa energética alemana, en el que solicitaba la condena a asumir los costes de adopción de medidas protectoras a implementar en su propiedad para prevenir las inundaciones por el deshielo de los glaciares cercanos. La sentencia desestimó finalmente la demanda

porque no se pudo probar el concreto daño en la propiedad del demandante, esto es, el peligro específico para esta con la suficiente certeza.

Más recientemente, en el asunto iniciado en Francia por parte de diversas ONG contra una empresa petrolera francesa, el tribunal de primera instancia ha resuelto en junio de 2026 -aplicando la ley de diligencia debida francesa- que el plan de vigilancia de la demandada debía completarse contemplando las emisiones de alcance 3 (esto es, las emisiones indirectas en la cadena de valor tanto respecto de la fabricación como de la comercialización de los productos por las empresas), desestimando otras pretensiones.

Una tendencia que las empresas deben anticipar

Desde la perspectiva general adoptada en estas líneas, podemos concluir indicando que, si bien son pocos los casos en los que ha habido un pronunciamiento sobre el fondo y menos aun los que se han estimado, se empiezan a apreciar ciertos visos de viabilidad de algunas acciones y, desde luego, no un rechazo de plano por considerar que su planteamiento sea temerario.

Sin duda lo más conveniente es que las empresas sean especialmente rigurosas en la prevención y cumplimiento de sus obligaciones en materia de sostenibilidad para, entre otras cosas, intentar evitar, en la medida de lo posible, los litigios, y, en todo caso, de no conseguirlo, poder contar con una mejor defensa.

Hasta ahora en España la litigación ESG apenas ha tenido manifestaciones prácticas, pero las asesorías jurídicas de las empresas bien harán en estar preparadas.

Contacta con nuestros profesionales



Cecilia Rosende Villar

Socia

cecilia.rosende.villar@garrigues.com

Más información:
Resolución de Conflictos: Litigación y Arbitraje

GARRIGUES

Plaza de Colón, 2 - 28046 Madrid

T +34 91 514 52 00

Síguenos en:



info@garrigues.com

garrigues.com

Esta publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico

© J&A Garrigues, S.L.P., quedan reservados todos los derechos. Se prohíbe la explotación, reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, total y parcial, de esta obra, sin autorización escrita de J&A Garrigues, S.L.P.